República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-23567238-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2026-17549227- -APN-SGAI#TFN, ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. -AMPARO-, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2026-17549227- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"ELECTRONICA MEGATONE S.R.L. s/ recurso de amparo":**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2026-17548545-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, por la presunta demora excesiva de la ARCA en expedirse sobre el reclamo de repetición interpuesto el 9/4/2025, por el que la amparista solicitó la devolución de los importes correspondientes a los pagos anticipados ingresados en concepto de *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria* (en adelante "impuesto PAIS") correspondiente a la destinación de importación 23001IC04145400G –fecha oficialización el 29/8/2023- (v. "0002-IF-2025-01420489-AFIP-SESCAGSESA#SDGOPII", embebido dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM).

La actora relató que el 9/4/2025 presentó ante ARCA una solicitud de devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada en virtud de ciertos despachos de importación concretados con proveedores del exterior, sin acceder al mercado único y libre de cambio (en adelante MULC) para abonar y/o cancelar tales despachos.

Manifestó que esta solicitud tramitó bajo el expediente electrónico número "EX-2025-01420610- -AFIP-SESCAGSESA#SDGOPII" y que, luego de haber acompañado el 5/9/2025 la documentación requerida por el fisco y no aceptar la inducción al procedimiento opcional y voluntario efectuada por ARCA, el 5/9/2025 interpuso *pronto despacho*, el que no fue contestado.

Explicó que aguardó un plazo razonable para que el fisco pudiera procesar su solicitud, tomando los recaudos necesarios y resolver favorablemente el reintegro solicitado.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, ya que desde que solicitó la devolución,

transcurrió más de 1 año y medio sin que el fisco se expida. En este sentido, explicó que la solicitud de devolución no requiere de grandes tareas investigativas y que con el aporte de cierta documentación resulta suficiente.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico al no permitirle disponer de tales importes, que le resultan necesarios para el ejercicio de su actividad.

Finalmente, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se ordene a ARCA que resuelva el pedido de devolución, con costas.

II. Que mediante IF-2026-21346308-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que el 27/2/2026, la Sección Recursos dependiente de la Dirección Regional Santa Fe de ARCA-DGI, le informó que, atento a la revisión de los elementos aportados por la amparista al inicio de su presentación *"… observó que el importe indicado en el escrito del recurso referido al total de la operación de importación era de DÓLARES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/100 (USD 558.551,50) difiere del que consta en el extracto bancario como pago de DÓLARES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 50/100 (USD 552.829,50); razón por la cual se le solicitó mediante requerimiento de fecha 19/05/2025 que informe el importe correcto"* el que fue cumplido "*… el 04/07/2025 mediante presentación digital -complementaria a la anterior- N°202500753776…*". Indicó que *"…mediante presentación digital N.º 202501050663 de fecha 05/09/2025 solicita "Pronto Despacho" para la resolución del reclamo…"* y que "*… Por otra parte, se le informó en fecha 08/10/2025 el procedimiento especial de devolución de ciertos pagos a cuenta del Impuesto PAIS … ; sin que exista comunicación de su adhesión al mismo"*.

Explicó que *"… la operación de cancelación comenzó con el contado con liquidación y culminó con la trasferencia de una cuenta en dólares desde un banco de la República Oriental del Uruguay al Citibank, N.A. USA -cliente beneficiario ACER-…"* encontrándose acreditado únicamente este último tramo. En este sentido, precisó que al no haberse probado fehacientemente el inicio de la operatoria a través del contado con liquidación, el que permitiría confirmar que la actora no accedió al MULC y que por ello no se generó el hecho imponible del impuesto PAIS, el 26/2/2026 cursó un nuevo requerimiento a la amparista.

Agregó que, a los fines de proceder con el trámite solicitado, previamente debieron transitar las solicitudes del caso por distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución, ya que –a su entender- no existen plazos legales para que se expida el funcionario sobre la procedencia o no del pedido.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III. Que mediante PV-2026-22475707-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV. Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del

fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de este artículo, como del 182 antes citado, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V. Que teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

De las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 9/4/2025, mediante presentación digital N° 202500379529, la amparista solicitó la devolución del impuesto PAIS abonado como pago a cuenta de la destinación de importación N° 23001IC04145400G (v. "0002-IF-2025-01420489-AFIP-SESCAGSESA#SDGOPII", embebido dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM).

2. El 19/5/2025 se le requirió a la amparista que informe "*… el importe correcto en dólares de la operación que determina el monto convenido a pagar por las mercaderías al proveedor ACER AMERCIA CORP, consignando el tipo de cambio aplicado a dicha operación, ello en virtud de la inconsistencia de los importes referenciados en las páginas 3 y 4 de su escrito"*, cuya notificación fue el 21/05/2025 (v. "0007- IF-2025-01913179-AFIP-DVRRSF#SDGOPII" y "0010 - IF-2026-00453213-ARCA-SERCDVRRSF#SDGOPII", embebidos dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM).

3. El 4/7/2025 mediante presentación digital N° 202500753776 la amparista dio cumplimiento al requerimiento efectuado y posteriormente, el 5/9/2025, a través de la presentación digital N° 202501050663 interpuso *pronto despacho*, que no fue contestado (v. "0012 - IF-2026-00550672-ARCA-SERCDVRRSF#SDGOPII" y "0015 - IF-2026-00556224-ARCA-SERCDVRRSF#SDGOPII", embebidos dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM).

4. El 8/10/2025 el fisco le informó a la amparista la existencia del procedimiento especial de devolución de

ciertos pagos a cuenta del impuesto PAIS, del que no surge respuesta (v. “0014 - IF-2025-03727188-ARCA-DVRRSF#SDGOPII”, embebido dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM).

5. El 26/2/2026, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (19/02/2026) y de que esta Vocalía curse el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 24/2/2026, notificada ese mismo día); la Jefa de la Sección División y Recursos dependiente de la Dirección Regional de Santa Fe de la ARCA-DGI le cursó un nuevo requerimiento a la amparista a los fines de “… *disponer de mayor documentación e información para establecer la real situación de los hechos, solicitando que aporte dentro del plazo de DIEZ (10) días de recibido el presente: detalle circunstanciado de las operaciones realizadas para abonar la importación de mercaderia por USD 552.829,50 y su correspondiente documentación respaldatoria, indicando el origen de los mismos*” ya que, conforme surge del relato del fisco en el informe del 2/3/2026, no se encontraría probado fehacientemente el inicio de la operatoria a través del *contado con liquidación*, el que permitiría confirmar que la actora no accedió al MULC y que por ello, no se generó el hecho imponible del impuesto PAIS (v. “0013 – IF-2026-00550095-ARCA-DVRRSF#SDGOPII”, embebido dentro del IF-2026-21383440-APN-DTD#JGM, e IF-2026-21346308-APN-DTD#JGM).

Tal como se advierte, la respuesta brindada por el fisco en su contestación -de la que no se observa cuáles serían las diferentes áreas que están interviniendo en el asunto- y el informe circunstanciado contenido en ella, resultan insuficientes para considerar que, verdaderamente, existió una tarea seria del fisco con el fin de resolver el trámite de la solicitante. Máxime si el requerimiento fue instado por el fisco luego de que este Tribunal notificara el pedido de informes.

En efecto, observo que desde que la amparista contestó el 4/7/2025 el requerimiento que se le cursó en forma primigenia hasta la fecha en que interpuso el presente recurso de amparo (19/2/2026), la Jefa de la Sección División y Recursos dependiente de la Dirección Regional Santa Fe de la ARCA-DGI sólo se limitó a enviarle una “inducción” para *“…acogerse al registro RG 5720/2025 y RG 5765/2025…*”, dato que bien podía verificar el propio organismo recaudador consultando sus bases de datos y de acuerdo con las amplias facultades que posee. Sumado a ello, reitero que el accionar del fisco se reanudó una vez que esta Vocalía cursó el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 24/2/2026, notificada ese mismo día) ya que fue recién el 26/2/2026 que le cursó un requerimiento a la amparista “*solicitando que aporte dentro del plazo de DIEZ (10) días de recibido el presente: detalle circunstanciado de las operaciones realizadas para abonar la importación de mercaderia por USD 552.829,50 y su correspondiente documentación respaldatoria, indicando el origen de los mismos*”.

Ante la situación descripta, el hecho de que, entre que la amparista solicitó la devolución y que el fisco contestó el requerimiento cursado en estas actuaciones, hayan transcurrido 10 meses, evidencia en el caso una demora excesiva en la resolución del trámite, más aun, considerando que el ente fiscal manifestó recién ahora que tal solicitud se encuentra con un requerimiento cursado. Ello es, a criterio del suscripto, un plazo que excede lo razonable en función de la índole del trámite. Ello, sin perjuicio de las facultades decisorias que posee el organismo recaudador en cuanto a la procedencia de la devolución.

Así, en el particular caso de estos autos, considero que transcurrió un plazo que excede lo razonable en función del tipo de trámite, por lo que corresponde hacer lugar al amparo, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere en lo sustancial.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al superior; con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 14:35:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:21:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:21:23 -03:00